

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-17/2013

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA**

México, Distrito Federal, a trece de marzo de dos mil trece.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-17/2013, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia emitida por la Tribunal Electoral de Tabasco, el siete de febrero del año en curso, dentro del recurso de apelación TET-AP-01/2013-1, que confirmó la resolución identificada como RES/2012/030, de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relacionada con el informe de ingresos y gastos de precampaña para precandidatos a Gobernador del Estado de Tabasco, en la que se resolvió no sancionar al Partido de la

Revolución Democrática y al hoy gobernador de la referida entidad federativa; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Informes de gastos de precampaña. El siete de marzo de dos mil doce, el Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana su Informe de Ingresos y Gastos de Precampaña de los candidatos a Gobernador de la referida entidad federativa, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012.

2.- Resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. El veintinueve de septiembre del dos mil doce, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó la resolución RES/2012/016, en la cual aprobó el Informe de Ingresos y Gastos de Precampaña para precandidatos a Gobernador de la referida Entidad Federativa, correspondiente al proceso electoral 2011-2012.

En el caso del Partido de la Revolución Democrática, al haber presentado su informe en ceros, el Órgano Técnico de

Fiscalización determinó no entrar al estudio de fondo del mismo.

3.- Recurso de Apelación. En contra de la resolución referida en el numeral precedente, el Partido Revolucionario Institucional presentó recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente TET-AP-84/2012, y resuelto mediante ejecutoria de treinta y uno de octubre del dos mil doce, en el siguiente sentido.

Por todo lo anterior, es fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y resulta innecesario el estudio del otro agravio consistente en que la resolución carece de fundamentación y motivación, toda vez que ello a ningún fin práctico conduciría, dado que la pretensión del actor se encuentra colmada.

Por esas razones, este tribunal considera que la responsable debe realizar las diligencias necesarias para una completa investigación, partiendo de las constancias consistentes en los informes de las encuestadoras ya precisados, debiendo girar oficio al Partido de la Revolución Democrática y a las demás áreas con las que hayan realizado convenios para demostrar que en efecto se dio cumplimiento al procedimiento de fiscalización y así de esta manera dictar una nueva resolución donde se establezca si el Partido de la Revolución Democrática y el C. Arturo Núñez Jiménez, cumplieron o no, con la obligación respecto del informe de Ingresos y Gastos de precampañas (formato "IPRE") así como los Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos (formato "DISP") correspondiente al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012, a nombre del C. Arturo Núñez Jiménez; por lo que se ordena al Consejo Estatal que a través del Órgano Técnico de Fiscalización realice la investigación correspondiente y proceda a girar los oficios respectivos.

Se previene al Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que una vez notificada la presente resolución al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, éste deberá dentro de un término de Veinticuatro horas, ordenar al Órgano Técnico de

SUP-JRC-17/2013

Fiscalización para que conforme lo prevé el artículo 99, inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, elabore el dictamen consolidado correspondiente, en un plazo de veinte días y hecho lo anterior dentro de los tres días siguientes a su conclusión, deberá presentarlo ante el citado consejo estatal a quien se le concede un término de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de la recepción del referido dictamen, para que emita la resolución definitiva que en derechos corresponda, debiendo informar a esta autoridad dentro de un plazo de veinticuatro horas siguientes al dictado de la resolución; en caso de incumplimiento se hará acreedor a la medida de apremio contenida en el artículo 34, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE;

PRIMERO. Resultó fundado el primer agravio y por ende fue innecesario el estudio del segundo agravio.

SEGUNDO. Se revoca la resolución RES/2012/016, aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión ordinaria de veintinueve de Septiembre del año dos mil doce, en cuanto a la aprobación del informe de Ingresos y Gastos de Precampaña para precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco (formato "IPRE") así como a los Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos (formato "DISP") correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2011-2012. Se ordena al Consejo estatal dictar una nueva resolución con base a los lineamientos precisados y para los efectos señalados en el considerando QUINTO de esta sentencia.

TERCERO.- Se previene al Consejo estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que tiene un término de veinticuatro horas, a partir de la notificación de la presente resolución para acordar lo conducente y girar los oficios correspondientes y en caso de incumplimiento, se hará acreedor a la medida de apremio contenida en el artículo 34, apartado 1, inciso b) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

4.- Nueva resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. El doce de diciembre

SUP-JRC-17/2013

del dos mil doce, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, y en acatamiento de la resolución TET-84/2012, referida en el numeral precedente, emitió una nueva resolución, la identificada con el número RES/2012/030, el tenor de los siguientes resolutivos:

PRIMERO.- El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el órgano competente para emitir la presente resolución.

SEGUNDO.- En términos del Considerando décimo del presente proyecto, no es dable imponer sanción alguna al Partido de la Revolución Democrática y al C. Arturo Núñez Jiménez, al haber cumplido cabalmente con sus obligaciones respecto del informe de Ingresos y Gastos de Precampañas para candidatos a Gobernador del Estado de Tabasco, así como formato "DISP" Datos de Identificación y Situación Patrimonial de Precandidatos correspondientes al Proceso Electoral ordinario 2011-2012, exhortándole a que continúe cumpliendo en los términos de las disposiciones normativas electorales fiscales.

5.- Segundo recurso de apelación. El quince de diciembre de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso un nuevo recurso de apelación, ahora en contra de la resolución referida en el numeral anterior, mismo que quedó radicado bajo el número de expediente TET-AP-01/2013-I.

6.- Resolución impugnada. El siete de febrero del presente año, el Tribunal Electoral de Tabasco, dictó resolución en el referido recurso de apelación TET-AP-01/2013-I, confirmando la resolución impugnada, de conformidad al siguiente resolutivo:

RESUELVE

SUP-JRC-17/2013

PRIMERO. Se **confirma** la resolución RES/2012/030, emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión extraordinaria de doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), por las razones expuestas en el considerando octavo de esta resolución.

...

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Mediante escrito de fecha catorce de febrero del año en curso, presentado en la oficialía de partes del Tribunal Electoral de Tabasco en esa misma fecha, el Partido Revolucionario Institucional presentó juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la ejecutoria de siete de febrero de dos mil trece, dictada dentro del expediente TET-AP-01/2013-I.

III. Recepción de expediente. Mediante oficio TET/AP/01/2013-I de veinte de febrero de dos mil trece, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco, remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral de que se trata y sus anexos a esta Sala Superior, así como el Informe Circunstanciado correspondiente.

IV. Turno de expediente. Mediante proveído de veintidós de febrero de dos mil trece, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar, registrar y turnar el expediente SUP-JRC-17/2013 a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-517/13, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite el presente juicio y declaró cerrada la fase de instrucción, por lo que el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86 y 87, párrafo primero, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, mediante el cual, el partido político actor controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, por medio de la cual se confirma la resolución dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el sentido de no sancionar al Partido de la Revolución Democrática y a su entonces precandidato a Gobernador de la referida entidad federativa por presuntas irregularidades en su informe de Ingresos y Gastos de

SUP-JRC-17/2013

Precampaña correspondientes al proceso electoral ordinario 2011-2012.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. El medio de impugnación a estudio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 2 así como 8, párrafo 1, de la citada Ley General, la demanda se promovió oportunamente, ya que el la sentencia impugnada fue notificada al partido actor el ocho de febrero de dos mil trece y la respectiva demanda se presentó el catorce del mismo mes y año, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos, lo cual implica que dicha promoción se presentó dentro del plazo de los cuatro días que prevé la norma.

Lo anterior, tomando en consideración que los hechos denunciados no tienen injerencia alguna en el proceso electoral en curso, por lo cual, para el cómputo del plazo legal deberán contarse sólo los días hábiles.

Por tanto, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del lunes once de febrero al jueves catorce de febrero del presente año, descontando los días nueve y diez del mismo mes, al haber sido sábado y domingo, respectivamente

b. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del partido actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación y personería. El juicio es promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de Martín Darío Cázares Vázquez, en su carácter de Consejero Representante del citado partido político ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, personalidad que le es reconocida por la autoridad responsable.

Por tanto, en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el partido promovente tiene acreditados dichos requisitos.

d. Interés jurídico. Esta Sala Superior considera que el Partido Revolucionario Institucional sí tiene interés jurídico para promover el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, toda vez que fue precisamente ese instituto político el que promovió el recurso de apelación, cuya sentencia impugna en esta instancia federal, y que confirma la resolución dictada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el sentido de no sancionar al Partido de la Revolución Democrática y a su entonces precandidato a Gobernador de la referida entidad federativa por presuntas irregularidades en su informe de Ingresos y Gastos de Precampaña correspondientes al proceso electoral ordinario 2011-2012.

Por tanto, es indubitable para esta Sala Superior, que el partido político actor, tiene interés jurídico, ello independientemente de que le asista o no la razón, en cuanto al fondo de la *litis*.

e. Definitividad y firmeza. El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie.

Lo anterior es así, debido a que la resolución combatida es un acto definitivo y firme contra el cual no procede algún otro

medio de impugnación en virtud del cual se pueda modificar o revocar, en atención a que se trata de una sentencia dictada por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en esa entidad federativa, a saber, el Tribunal Electoral de Tabasco, contra la cual no existe medio de defensa ulterior, que sirva para modificar o revocar la resolución impugnada, toda vez, que dichas resoluciones son definitivas e inatacables.

f. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en el caso, ya que el Partido Revolucionario Institucional alega que la resolución impugnada transgrede los principios de la debida motivación y fundamentación consagrados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la

compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.

g. Violación determinante. En cuanto al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal citado, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se aprecia también colmado.

Este requisito se encuentra satisfecho porque el partido político actor pretende la revocación de una sentencia emitida por un tribunal local, lo que traería finalmente la revocación de una resolución en el que se determinó no sancionar a diverso partido político por supuestas irregularidades en la rendición de su informe de gastos de precampaña, por tanto, esta determinación puede afectar sus actividades ordinarias, lo cual, es suficiente para ser considerado determinante.

Esto es, en la hipótesis de que el partido político promovente tuviera la razón, de manera que se revocara la sentencia impugnada, le podría generar al Partido de la Revolución Democrática una afectación a su financiamiento público, ante lo

cual, para fines de la procedencia del juicio debe tenerse por satisfecho el requisito en cuestión.

En efecto, tal requisito se colma en virtud de que la eventual imposición de una multa al Partido de la Revolución Democrática, afectaría el cumplimiento de sus actividades ordinarias, lo que podría lesionar su posición frente al electorado, y de esa manera influir en el desarrollo de un futuro proceso electoral.

Lo anterior, ha orientado el criterio de esta Sala Superior a determinar que la imposición de sanciones económicas a los partidos políticos por parte de las autoridades electorales de las entidades federativas, como en el caso que se resuelve, en efecto, pueden incidir en el desempeño de sus actividades encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales, y por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Al respecto, se debe tener presente el criterio sostenido en la Jurisprudencia 09/2000, consultable en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 313, 314 y 315, cuyo rubro es **FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**

h. La reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Esto, porque no existe algún plazo fatal que niegue la posibilidad de que, en el supuesto de que le asistiera razón al partido actor, se pudiera acoger su pretensión, porque, como se indicó, este busca finalmente dejar sin efectos la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco en el que se confirmó la determinación de no sancionar al Partido de la Revolución Democrática por irregularidades en la presentación del informe de sus gastos de precampaña.

TERCERO. Planteamiento previo al estudio del fondo de la litis. Esta Sala Superior considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

El juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto Derecho, en el cual se deben cumplir indefectiblemente determinados principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En este contexto, cabe destacar lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en los juicios de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la deficiente expresión de conceptos de agravio, de ahí que esos

juicios sean de estricto Derecho y, por ende, esta Sala Superior no pueda suplir las deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio.

Al respecto, si bien para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado, así como los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal Federal ha sentado el criterio que la regla de estricto Derecho no es obstáculo para que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes, en los medios de impugnación, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales se concluya que la responsable, no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo que era aplicable, o por el

SUP-JRC-17/2013

contrario, aplicó otra sin que se debiera aplicar al caso concreto, o bien hizo una incorrecta interpretación de la norma aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con las claves 03/2000 y 02/98, consultables a fojas ciento diecisiete a ciento diecinueve, de la "Compilación Jurisprudencia y Tesis en materia electoral 1997-2012", Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**

Ahora bien, los conceptos de agravio deben estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor en el juicio de revisión constitucional electoral debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, en consecuencia, si los conceptos de agravio no cumplen tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

SUP-JRC-17/2013

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnada;

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia local;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de tal suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;

- Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y

- Se pretenda controvertir un acto o resolución definitiva y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque esos argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

CUARTO. Resumen de agravios. El actor señala que le causa agravio la resolución impugnada pues en el Considerando Octavo la responsable realiza una indebida argumentación, ya que a su juicio queda acreditado que el licenciado Manuel Camacho Solís fungía como coordinador del proceso de elección de precandidato del Partido de la Revolución Democrática, además de ostentar el cargo de senador por dicho instituto político, por lo tanto, al también estar acreditado que dicho ciudadano fue quien contrató los servicios de la encuestadora que realizó los correspondientes trabajos dentro del periodo de precampañas, debe revocarse la resolución impugnada para los efectos de que se le finquen las responsabilidades correspondientes al referido partido político.

La autoridad responsable debía fundamentar y motivar su sentencia, realizando el estudio de todos los argumentos invocados por su representado, toda vez que se hizo ver que las probanzas que constan en autos sí demostraban la infracción cometida por los denunciados, y no avocarse simplemente a realizar una transcripción de lo que tomó en consideración.

La responsable omitió verificar si la persona física o colectiva que realizó las encuestas de sondeo para definir al ciudadano que se encontraba mejor posicionado ante la ciudadanía estaba registrada o inscrita ante el órgano electoral, ya que, de no ajustarse a los reglamentos o acuerdo establecidos por las autoridades y por la ley, provocaba que la encuestadora

trasgrediera la norma electoral y por lo tanto debía fincar una sanción a los implicados en el asunto.

Afirma que la encuestadora debió estar inscrita ante la autoridad correspondiente para participar en este tipo de actividad, y ajustar su actuación en lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

QUINTO. Estudio de Fondo. Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el partido político actor son inoperantes, con base en las siguientes consideraciones.

En primer lugar, por lo que se refiere a que la responsable no tomó en cuenta el hecho de que quedó acreditado que Manuel Camacho Solís, quien fungía como coordinador del proceso de elección de precandidato del Partido de la Revolución Democrática, fue quien contrató los servicios de la encuestadora, el argumento resulta inoperante porque, independientemente de que le asistiera la razón al partido político actor, no sería suficiente para alcanzar su pretensión de que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada y se finque una responsabilidad al Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior toda vez que, si bien es cierto que el Tribunal Electoral de Tabasco confirmó lo resuelto por el Instituto

SUP-JRC-17/2013

Electoral y de Participación Ciudadana local, en el sentido de que no había quedado acreditada la militancia de la persona física que había contratado los servicios de la encuestadora, el argumento principal que llevó al órgano administrativo electoral local a determinar que no había ninguna irregularidad en la presentación del informe de gastos de precampaña, fue que el levantamiento de la referida encuesta se llevó a cabo fuera del periodo de precampañas, por lo que los gastos correspondientes no deben ser computados para tales efectos.

Efectivamente, tal y como se desprende de la resolución impugnada, en particular de las páginas cuarenta y ocho a cincuenta y dos, el Tribunal Electoral de Tabasco resolvió lo siguiente:

Por otro lado, resultan infundados los agravios señalados como punto PRIMERO, específicamente la parte que se refiere a que la responsable determinó no entrar al estudio de fondo respecto al proceso de fiscalización del Partido de la Revolución Democrática con registro en el Estado, en virtud de no haber materia de fiscalización, ya que el Informe de Precampaña para Precandidatos a Gobernador del Estado de Tabasco a nombre del ciudadano Arturo Núñez Jiménez, lo presentó el ente político con cifras en cero, pese a que a juicio del actor los hechos acreditados si son constitutivos de figuras típicas que violan la Ley Electoral del Estado y como consecuencia sancionables, y el apartado SEGUNDO de su escrito recursal, relativo a que la responsable dejó de realizar un estudio de fondo, pese a que los entes fiscalizados omitieron proporcionar la información completa de su informe de ingresos y gastos de precampaña, así como datos fidedignos y confiables.

Lo anterior, porque pese a que se encuentra corroborada la realización de las encuestas de sondeo durante los días nueve (9), diez (10) y once (11) de diciembre de dos mil once, lo cierto es que no se encuentra demostrado en autos que dicho instituto político o su precandidato en aquel entonces, hayan

contratado los servicios de las multicitadas encuestadoras; **asimismo se advierte que la realización de las encuestas sucedió en un periodo distinto al que comprende la precampaña (Encuestas de sondeo nueve (9), diez (10) y once (11) de diciembre de dos mil once (2011) y periodo de precampaña del día quince (15) de febrero al día primero (1°) de marzo de dos mil doce (2012)) por lo que en tal sentido, dicha erogación, en su caso, de conformidad con lo que establecen los artículos 98, fracción III, inciso c) y 213 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no correspondería al período de precampaña que la autoridad responsable debe de revisar en acatamiento al artículo 99 de la ley en cita.**

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta, que conforme con el artículo 202, tercer párrafo, inciso c) de la Ley Electoral local, cuando dentro de los procesos internos exista un solo precandidato registrado a un cargo de elección popular, no podrá realizar actos de precampaña, en ninguna modalidad y bajo ningún concepto; en base a ello, el Partido de la Revolución Democrática al rendir su Informe de Precampaña para Precandidato a Gobernador del Estado de Tabasco, correspondiente al proceso electoral ordinario 2011-2012, ante la autoridad responsable, rindió dicho informe en cero.

Por tanto, carecen de sustento los argumentos del actor, puesto que hacen referencia a circunstancias que exceden el alcance del procedimiento de fiscalización de los gastos e ingresos de precampaña, previsto en el numeral 99 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; las cuales en todo caso, podrían ser motivo de la implementación de un procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, previsto en la ley en cita.

En efecto, no puede decirse que haya una violación al artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, concerniente al financiamiento de simpatizantes de un determinado partido político, como refiere el partido actor, al considerar que al no conocerse la calidad de Francisco Estrada, debe de estimarse como un simpatizante, pues contrariamente a su apreciación, no puede aplicarse las reglas de aportaciones reguladas en el citado numeral 91 de la norma electoral local, cuando no está comprobado que Francisco Estrada sea un simpatizante del Partido de la Revolución Democrática que haya contratado los servicios de la empresa "Buendía & Laredo", S. C, a efecto de que se realizarán las aludidas encuestas dentro del período establecido para la precampaña al cargo de Gobernador del Estado que va desde el día quince de febrero al día primero de marzo del año de la elección.

SUP-JRC-17/2013

Como resultado de lo anterior, tampoco puede estimarse que la responsable haya perdido de vista que los partidos políticos no podrán recibir anualmente aportaciones en dinero o especie superior al diez por ciento (10%) del monto establecido como tope de gastos de campaña, del año en que se elija Gobernador del Estado, pues en primer término no está plenamente acreditado este hecho, en razón de que las empresas "Buendía & Laredo", S.C. y "Mendoza Blanco & Asociados", S.C. no aportaron la documentación contable atinente para acreditar que en efecto recibieron el pago total o parcial, respectivamente, de la cantidad de cuatrocientos mil pesos 00/100 m. n. (\$400,000.00.) más IVA, por concepto de las encuestas de sondeo, aunado a que las mismas fueron efectuadas los días 9, (nueve), 10 (diez) y 11 (once) de diciembre de dos mil once, es decir, fuera del periodo que comprende la precampaña de Gobernador del Estado de Tabasco.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por el apelante, de que el Director General de la empresa "Mendoza Blanco & Asociados", S.C, señaló que se compartió los resultados de las encuestas con los solicitantes y con los candidatos, pero que no se entregó el reporte final completo debido a la falta de pago y por ello, retornó la garantía sin emitir factura; y que la responsable dejó de tomar en consideración que los resultados conocidos le otorgaron a Arturo Núñez Jiménez un beneficio y amplia ventaja en la contienda electoral; se considera que tal hecho no está demostrado en autos, dado que no consta algún elemento probatorio que demuestre plenamente que Arturo Núñez Jiménez tuvo conocimiento sobre el resultado de las referidas encuestas, ya sea con antelación al período de precampaña o dentro del transcurso de éste, aunado a que el actor no precisa en qué consistió dicho beneficio o ventaja en la contienda electoral.

De lo transcrito se puede desprende que quedó acreditado, y no controvertido por el partido político actor, que la realización de la encuesta de sondeo se llevó a cabo durante los días nueve, diez y once de diciembre de dos mil once, es decir, en un periodo distinto al que comprende las precampañas, esto es, del día quince de febrero al día primero de marzo de dos mil doce, por lo que en tal sentido, dicha erogación, en su caso, de

SUP-JRC-17/2013

conformidad con lo que establecen los artículos 98, fracción III, inciso c) y 213 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, no correspondería al período de precampaña que la autoridad responsable debía de revisar en acatamiento al artículo 99 de la ley en cita.

Es decir, se afirmó que los argumentos del actor hacen referencia a circunstancias que exceden el alcance del procedimiento de fiscalización de los gastos e ingresos de precampaña, previsto en el numeral 99 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; las cuales en todo caso, podrían ser motivo de la implementación de un procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, previsto en la ley en cita.

En consecuencia, la responsable confirmó la determinación de la autoridad electoral administrativa en el sentido de que no podía decirse que hubiera una violación al artículo 91 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, concerniente al financiamiento de simpatizantes de un determinado partido político, cuando no se haya acreditado que se hubieran contratado los servicios de la empresa "Buendía & Laredo", S. C, a efecto de que se realizarán las aludidas encuestas dentro del período establecido para la precampaña al cargo de Gobernador del Estado que va desde el día quince de febrero al día primero de marzo del año de la elección.

SUP-JRC-17/2013

Por lo tanto, si los referidos argumentos no fueron debidamente combatidos por el partido político actor, deben quedar firmes y resultan suficientes para considerar que no existió una irregularidad por parte del Partido de la Revolución Democrática y su entonces precandidato único a Gobernador de Tabasco, por lo que se refiere a su informe de gastos de precampaña, independientemente de la persona que haya realizado la contratación de la empresa que levantó una encuesta de opinión sesenta y seis días antes al inicio de la etapa de precampaña y de ahí la inoperancia de lo afirmado por el partido político actor respecto a la acreditación de la calidad de militante de la persona que realizó la referida contratación.

En lo que se refiere a los agravios en los que el actor manifiesta que la autoridad responsable debía fundamentar y motivar su sentencia, realizando el estudio de todos los argumentos invocados por su representado, toda vez que se hizo ver que las probanzas que constan en autos sí demostraban la infracción cometida por los denunciados, y no avocarse simplemente a realizar una transcripción de lo que tomó en consideración, se estima que resultan inoperantes.

La inoperancia radica en que se trata de manifestaciones vagas y genéricas en las que no se precisa cuales fueron los argumentos que la responsable no estudió, así como cuales fueron las probanzas que dejó de analizar y con las que, según su dicho, quedaba acreditada la infracción denunciada, y en su

caso, tampoco precisa cual fue el perjuicio que le depara dicha omisiones.

En efecto, en el agravio Segundo del escrito de demanda que da origen al presente juicio de revisión constitucional electoral, el partido político actor manifiesta lo siguiente:

SEGUNDO.- Causa agravio a este instituto político que represento lo resuelto por el Tribunal Electoral en vista que si bien es cierto estudió los planteamiento realizados por esta representación en cuanto a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación, también es cierto se debía fundamentar y motivar su sentencia avocándose al estudio de todos los argumentos invocados por esta representación.

Esto en razón, que esta representación hizo ver que las probanzas que constan en autos si demostraban la infracción cometida por los denunciados, cuestión que no hizo referencia la autoridad, pues simplemente se avoco a realizar una transcripción de lo que la responsable tomó en consideración, en ese sentido tiene aplicación el criterio jurisprudencial sostenido por nuestra Máxima' Autoridad Jurisdiccional del país que en su rubro y texto establece:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. Se transcribe.

De la jurisprudencia anterior se desprenden los elementos siguientes:

- SE ESTABLECE QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD PRECISA ENCONTRARSE DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.
- LA OBLIGACIÓN DE LA AUTORIDAD QUE LO EMITE, PARA CITAR LOS PRECEPTOS LEGALES, SUSTANTIVOS Y ADJETIVOS, EN QUE SE APOYE LA DETERMINACIÓN ADOPTADA; Y POR
- QUE EXPRESE UNA SERIE DE RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS SOBRE EL POR QUE CONSIDERO QUE EL CASO CONCRETO SE AJUSTA A LA HIPÓTESIS NORMATIVA.

SUP-JRC-17/2013

De lo anterior, se colige que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado y especificar expresamente los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y expresar los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué considero que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

En ese orden de idea se debe de considerar que las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas y las partes puedan impugnar las contradicciones o los desacuerdo establecidos por la responsables.

De acuerdo al numeral 14 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral de Tabasco, se ofrecen las siguientes:

TERCERO.-...

De la anterior transcripción se puede observar que el partido político actor pretende motivar la falta de exhaustividad en que supuestamente incurrió el Tribunal Electoral de Tabasco, en el hecho de que en su oportunidad se hicieron ver que las “probanzas que constan en autos sí demostraban la infracción cometida por los denunciados, cuestión que no hizo referencia la autoridad, pues simplemente de avocó a realizar una transcripción de lo que tomó en consideración”; y además de que “se debe considerar que las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto.”

SUP-JRC-17/2013

Esta Sala Superior considera que, de lo manifestado por el Partido Revolucionario Institucional en su escrito de demanda, no es posible desprender cuáles son aquellas probanzas que constan en los autos del expediente identificado con el número TET-AP-01/2013-1 y que, a decir de la parte actora, resultaban suficientes para acreditar la infracción denunciada, y que la responsable dejó de valorar; así como tampoco cuáles son los argumentos que se hicieron valer en su oportunidad y que no fueron estudiados al emitir la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, del contenido de la resolución impugnada, misma que corre agregada en autos, visible a fojas quinientos treinta y cuatro a quinientos sesenta y tres del Cuaderno Accesorio Único, se puede observar que el Tribunal Electoral de Tabasco, independientemente de que lo hubiera hecho de forma correcta, sí analizó y concluyó desestimar todos los argumentos que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional en la demanda del recurso de apelación correspondiente, sin que en el presente medio de impugnación se hayan hecho valer agravio alguno para combatir de manera frontal dichas conclusiones.

Por lo tanto, esta Sala Superior estima que, del análisis de las constancias de autos, no es posible saber cuáles son las cuestiones a las que se refiere de manera vaga y genérica el actor al denunciar una supuesta falta de exhaustividad de la autoridad responsable al emitir la resolución impugnada en el presente juicio, y de ahí la inoperancia del agravio en cuestión.

De igual manera resultan inoperantes los argumentos relativos a que la responsable omitió verificar si la persona física o colectiva que realizó las encuestas de sondeo estaba registrada o inscrita ante el órgano electoral, para participar en este tipo de actividad, y ajustar su actuación en lo dispuesto por el Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Lo anterior, pues se trata de argumentos novedosos, que no se hicieron valer en el recurso de apelación cuya resolución por parte del Tribunal Electoral de Tabasco, constituye el acto impugnado en el presente juicio.

En este sentido, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que, en apego al principio de estricto derecho, deben considerarse inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de primigenia, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en la resolución impugnada, y por lo tanto no existe propiamente agravio alguno que pueda llevar a este órgano jurisdiccional a modificar o revocar la resolución recurrida.

SUP-JRC-17/2013

Independientemente de lo anterior, la inoperancia de los referidos agravios también radica en el hecho de que la resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, acto primigeniamente impugnado, se refería exclusivamente a los trabajos que llevó a cabo el Órgano Técnico de Fiscalización de la referida autoridad administrativa electoral, respecto de la revisión de los gastos que realizaron los partidos políticos en sus procesos internos de selección de candidatos, en los términos de los artículos 96, 98, 99, 212, 214 y 215 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En consecuencia, el referido órgano no tiene facultades para revisar si la empresa encuestadora “Mendoza Blanco y Asociados” cumplió con los requisitos que establece el artículo 233 de la referida ley electoral local, así como tampoco para determinar si dicha empresa realizó sus trabajos ajustándose a lo que dispone el Reglamento del Instituto Federal Electoral para la Promoción del Voto por parte de Organizaciones Ciudadanas en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, y por lo tanto su análisis debió limitarse a los recursos del partido político que pudieron estar involucrados en la realización de la encuesta correspondiente, como en el caso sucedió.

En este sentido, no puede considerarse una omisión de la responsable no haber verificado si la encuestadora cumplió con los requisitos legales para llevar a cabo su trabajo.

SUP-JRC-17/2013

En merito de lo anterior, ante lo inoperante de los conceptos de agravio expresados por el partido político actor, lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

UNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, el siete de febrero de año en curso dentro del recurso de apelación TET-AP-01/2013-I, que confirmó la resolución identificada como RES/2012/030, de doce de diciembre de dos mil doce, dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución al Tribunal Electoral de Tabasco; **y por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-JRC-17/2013

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA